



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

**Magistrado ponente**

**AL601-2023**

**Radicación n.º 95140**

**Acta 08**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala sobre el acuerdo de transacción y terminación del proceso que las partes presentaron en el curso del trámite del recurso extraordinario de casación, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA** contra la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.**

## **I. ANTECEDENTES**

El actor demandó a la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., con el propósito de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y, en consecuencia, que la demandada fuera condenada a reconocerle y pagarle el valor de las cesantías y sus intereses, vacaciones, primas de servicios, *riesgos profesionales*, aportes a pensión y salud,

subsidio familiar, indemnización moratoria del art. 65 del CST, sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990, horas extras, descansos compensatorios, reliquidación de tales conceptos con base en el factor salarial de las horas extras, recargos nocturnos y dominicales, más la indexación y las costas del proceso.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción, respecto de aquellas acreencias causadas con anterioridad al 01 de febrero de 2015, inclusive.

SEGUNDO. DECLARAR que entre CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA y la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, existió un contrato de trabajo realidad entre el 27 de abril de 2013 y el 31 de agosto de 2016, bajo la modalidad de término indefinido.

TERCERO. CONDENAR a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, a reconocer y pagar a CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA, de condiciones civiles conocidas en autos, las siguientes sumas de dinero:

Cesantías \$18'581.204

Interés sobre las cesantías + sanción \$2'309.244

Prima de servicios \$10'879.310

Vacaciones \$8'331.803

Sanción art. 99 Ley 50 de 1990 \$46'432.028

CUARTO. CONDENAR a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., representada legalmente por DANIEL PARRA LIZCANO o por quien haga sus veces, a realizar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a favor de CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA, dejados de realizar por el empleador durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, es decir del 27 de abril de 2013 al 31 de agosto de 2016, en el porcentaje que le corresponda como empleadora, en la entidad administradora donde tenga su cuenta el demandante, con el siguiente IBC:

[...]

QUINTO. CONDENAR a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., representada legalmente por DANIEL PARRA LIZCANO o por quien haga sus veces, a pagar a CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA, a título de INDEMNIZACIÓN MORATORIA prevista en el numeral 1º Art. 65 C.S.T., a razón de \$177.223,00 de salario diario, durante 24 meses a partir del 31 de agosto de 2016 y el 31 de agosto de 2018, la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA M/CTE (\$127'600.560,00); y a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) - el 01 de septiembre de 2018, la demandada deberá pagar intereses moratorias a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de las CESANTÍAS e INTERESES A LAS CESANTÍAS, que aquí se condenó.

SEXTO. CONDENAR a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., representada legalmente por DANIEL PARRA LIZCANO o por quien haga sus veces, a pagar a CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA la indexación de la suma ordenada en este proveído por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.

SÉPTIMO. ABSOLVER a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., de las demás pretensiones invocadas en la demanda por CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA.

OCTAVO. COSTAS a cargo de la parte demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO Ltda. Liquidense por Secretaría.

NOVENO. La presente providencia queda notificada en ESTRADOS.

Por apelación de ambas partes el proceso arribó al Tribunal Superior de Buga, corporación judicial que, mediante sentencia del 19 de julio de 2021, confirmó en su integridad el fallo de primer grado.

La parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el *ad quem* mediante proveído de 1 de septiembre de 2021 --y remitido a esta Corporación para su conocimiento--.

El 11 de octubre de 2021, las partes allegaron, vía correo electrónico, la solicitud de terminación del proceso por

transacción, acuerdo en el que se consignaron las siguientes cláusulas:

PRIMERO: La sociedad demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., a través de su apoderada judicial la Dra. VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ y el Dr. JEAN PIER ZUÑIGA LERMA quien actúa como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA dentro del Proceso Ordinario Laboral que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, con radicación No. 76-109-31-05-002-2018-00013-00., deciden transar el pleito por la totalidad de las pretensiones y condenas impuestas en sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia mediante sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga las cuales se encuentran en discusión en la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia por un total de: DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

La anterior suma se pagará a favor del señor CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA, a través de su apoderado, el Dr. JEAN PIER ZUÑIGA LERMA mayor de edad, vecino de Buenaventura (Valle del Cauca) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.796.247 de Cali, portador de la tarjeta profesional de abogado número 302.070 del C.S. de la J., quien tiene la facultad expresa de transar y recibir en nombre de su representado, en cuatro cuotas mensuales iguales, por valor cada una de: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), que se consignarán en la cuenta de Ahorros No. 186654141 del Banco de Bogotá a órdenes del abogado JEAN PIER ZUÑIGA LERMA.

La primera cuota, se hará efectiva en la segunda quincena del mes de octubre de 2021.

SEGUNDO: El Dr. JEAN PIER ZUÑIGA LERMA quien actúa como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA declarará, al efectuarse el pago total de la suma pactada, a paz y salvo por todas y cada una de las pretensiones del demandante, a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, renunciando desde ya a cualquier tipo de reclamación posterior con relación a los derechos ciertos e indiscutibles, así como aquellos inciertos y discutibles, debatidos en el proceso ordinario laboral de la referencia tal como se ha descrito en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO: Estando en un todo de acuerdo las partes y acatando la voluntad de transigir el conflicto manifestamos que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, tal como lo establece el Art. 2483 del código C.C. norma concordante con el Art. 312 del C.G.P, el cual surte efectos intuitu personae.

CUARTO: A propósito, este acuerdo transaccional, se presentará ante la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de distrito Judicial de Buga y ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (Valle), así como la correspondiente solicitud de terminación del proceso por tratarse de un acuerdo transaccional sobre las pretensiones y condenas impuestas que se encuentran actualmente en discusión.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, esta Sala de la Corte retomó el criterio según el cual es procedente el estudio de la transacción en esta sede extraordinaria y su consecuente aceptación, siempre que se reúnan los requisitos legales previstos para ello. En dicha oportunidad, así se explicó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el

proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Revisado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes de cara a lo expuesto anteriormente, se avizora con

claridad que se cumplen los requisitos legales aludidos, porque: (i) entre las partes existe un derecho litigioso, eventual y pendiente de resolver en sede de casación; (ii) los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para su declaratoria; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes, por intermedio de sus apoderados, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) existen concesiones recíprocas entre los contendientes.

De consiguiente, la Corte aceptará la transacción bajo estudio y declarará la terminación del proceso, disponiéndose la devolución del expediente al Tribunal de origen, sin imponer costas, conforme a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, que a la letra reza: *«cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa»*.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada entre **CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA** y la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.**, sobre la totalidad del litigio,

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



Salvo voto

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**





**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

*No firma por ausencia justificada*

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **18 DE ABRIL DE 2023**, Se notifica por anotación en estado n.º **053** la providencia proferida el **8 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **21 DE ABRIL DE 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **8 DE MARZO DE 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_